

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs.
 Por seis meses.....60
 Por tres idem.....34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM 58.

PRESUPUESTOS.

El Sr. Director general de Presupuestos provinciales y municipales comunicó á este Gobierno en 12 de Marzo último, la circular siguiente.

«Para que en la redaccion de los extractos y resúmenes de las cuentas mensuales, tanto de los fondos de las provincias como de los Ayuntamientos, se conserve la mayor relacion y correspondencia posibles con los ingresos calculados y los créditos autorizados en sus respectivos presupuestos sin faltar á la debida exactitud en los resultados definitivos, he creido necesario hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Los Depositarios de los indicados fondos públicos deberán hacerse cargo en los extractos del mes de Enero de las existencias procedentes del de Diciembre anterior en sus cajas, de las de igual origen en los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia, de los ingresos que directamente administran y de los productos propios de aquellos establecimientos; pero no de los que aparezcan en las cuentas de los mismos como recibidos de los fondos provinciales ó municipales para cubrir el déficit de sus particulares presupuestos; acompañando para mayor claridad una nota expresiva de las cajas en que resulten las existencias y cantidades que las formen. 2.ª En los extractos de los meses sucesivos despues de hacerse cargo por primera partida de las existencias procedentes del anterior en la caja provincial ó municipal, en que irá comprendida ya virtualmente la parte que corresponda á los indicados establecimientos, seguirán cargándose de los ingresos

que administren y de los particulares de aquellos ramos excluyendo tambien las partidas entregadas á los mismos por cuenta de su déficit; y solamente en el caso de que por no haberse recibido á tiempo alguna cuenta, de las que debieran comprenderse en los extractos de Enero, haya que incorporarla en alguno de los de los meses sucesivos, se tomará en consideracion la existencia del establecimiento por fin de Diciembre y acrecerá la de la Depositaria provincial ó municipal. 3.ª Los mismos Depositarios deberán datarse tanto en los extractos de Enero como en los de los meses siguientes, de todos los pagos que verifiquen directamente, excepto los que hagan á los mencionados establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia por cuenta del déficit de sus presupuestos. Tambien se datarán de todos los pagos que se ejecuten por las cajas de dichos establecimientos. De esta suerte se evitará la duplicidad de ingresos y de pagos que de otro modo, aunque sin alterar los resultados de las cuentas mensuales de las Depositarias, aparecería al incorporar á ellas las de aquellos establecimientos, y respecto de la redaccion de las cuentas anuales asi provinciales como municipales á contar desde las del año actual en adelante, esta Direccion comunicará á V. S. con la anticipacion oportuna las prevenciones que sean del caso. Por último en la formacion de los resúmenes mensuales y anuales de las cuentas de las expresadas Depositarias, que han de redactarse tan luego como se reciban en esa provincia los impresos que al efecto prepara esta Direccion se observarán las prevenciones expresadas, cuyo objeto es que los ingresos y pagos por traslaciones de fondos entre las cajas provincial ó municipal y las de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia no oscurezcan la concordancia que desde luego conviene hallar entre los presupuestos y las cuentas.»

Cuya circular se inserta en el Boletín oficial para

su mas exacta observancia. Santander 29 de Abril de 1852.—Dionisio Gainza.

En la Gaceta de 28 de Marzo del presente año se comunica el Real decreto siguiente:

«Para que el exámen de la administracion de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intereses de los pueblos y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos intereses como de las garantías presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarias de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el de Mayo próximo de las cuatro correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Art. 2.º Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.º El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el Boletin oficial, conforme á lo establecido en la Real orden circular de 28 de Enero último.

Art. 4.º En el mes de Enero de cada año se formará por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentacion que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su exámen á la Diputacion provincial, la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion con su informe en los dos meses siguientes de Febrero y Marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de Abril se pasarán al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimacion.

Art. 5.º Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la Diputacion provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 37, título 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aquí, la cuenta que se previene por el art. 1.º de la Real instruccion aprobada en 20 de Noviembre de 1845 para la administracion y contabilidad de los ingresos

y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.º Los Depositarios de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á Mi Real aprobacion, con arreglo al artículo 98, título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, rendirán tambien mensualmente la cuenta documentada en términos análogos á lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Lo demás Ayuntamientos continuarán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.º Examinada por el Ayuntamiento respectivo la cuenta mensual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con dictámen del Consejo provincial se remita al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º Los Consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el art. 7.º, en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10.º En el mes de Enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sugetos á rendir cuenta mensual, la general sin documentacion, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se dirigirá al Ministerio de la Gobernacion en el mes de Febrero siguiente.

Art. 11.º Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el Boletin oficial, como se previene en el art. 3.º respecto de los de las provinciales.

Art. 12.º Los Alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 107, capítulo 9.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Art. 13.º Por el Ministerio de la Gobernacion se circularán los modelos é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.»

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Reales decretos.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99 de mi Real decreto de 2 de este mes, respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar, he venido, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para el exámen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por Real decreto. Disfrutará el sueldo de 24,000 rs. anuales, y se le darán además 6,000 rs. para gastos de oficina.

Art. 2.º Se remitirán á este Censor, así en Madrid como en las provincias, todas las novelas que

hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y dé á luz. El envío se hará con la anticipacion necesaria para que la censura pueda verificarse, segun la magnitud ó extension del manuscrito. Los manuscritos que procedan de las provincias se remitirán francos de porte.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 98 del citado Real decreto, se remitirán siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas será devuelta á los interesados para su impresion, llevando en todas sus hojas la rúbrica del Censor; y la otra quedará en poder de este último para la debida comprobacion en caso necesario.

En ambas se harán las correcciones ó supresiones que el Censor estime oportunas, pudiendo para esto ponerse de acuerdo con el autor del escrito ó editor de la obra.

Art. 4.º Cuando alguna novela, ó parte de ella, se publique sin las formalidades prescritas, ó la que se publique censurada no esté rigurosamente conforme con la copia de la censura, deberá el Censor ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes.

El Censor podrá desde luego dar á los agentes de la Autoridad civil sus órdenes para que se detenga la circulacion y recojan todos los números ó ejemplares del impreso en que se hubiere notado la falta, aunque el impreso contenga otras materias extrañas á la novela.

Art. 5.º No se permitirá señalar en el impreso con puntos ni de otro modo alguno la parte cercenada. El que lo hiciere incurrirá en la misma pena que si publicare la parte suprimida por la censura.

Art. 6.º La publicacion de una novela ó parte de ella no censurada se considerará como impreso clandestino, sin perjuicio de los procedimientos y penas á que hubiere lugar por el escrito mismo publicado.

Art. 7.º El Censor pasará á mi Gobierno una nota de las novelas que se hallan publicadas actualmente, y cuya circulacion sea conveniente prohibir.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta será el censor de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar, observándose para estos casos las mismas formalidades y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez á 23 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Gac. núm. 6516.

Vengo en nombrar para la plaza de Censor de novelas, creada por decreto de este dia, á D. José Antonio Muratori, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Dado en Aranjuez á 23 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6516.)

REMATES.

El dia 15 de Mayo próximo desde la hora de las 10 á las 12 en las casas del Ayuntamiento de Liendo y ante el mismo y director de caminos vecinales D. José Lopez Rivero se rematará definitivamente un trozo de camino de primer orden que pasa por la Maza de Hazas y tendrá 370 varas de latitud. Los licitadores pueden enterarse en la Secretaría de dicha corporacion y del referido director, Liendo 22 de Abril de 1852.—Miguel de Palacio Avendaño.

El dia 13 de Mayo próximo desde la hora de las diez á las doce en la casa del Ayuntamiento de Hazas, y ante el Director de caminos vecinales D. José Lopez del Rivero se rematará definitivamente un trozo de camino de primer orden que pasa por Jesus del Monte y tendrá 720 varas de longitud. Los licitadores pueden enterarse en la Secretaría de dicha corporacion y del referido director.—El Alcalde, José de Azas Barcena.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

A las 11 de la mañana del martes 11 de Mayo próximo, y en el almacén de la casa número 4 del muelle de este puerto, se venderán en público remate, presidido por el Sr. Cónsul del Tribunal de Comercio de esta plaza comisionado al efecto, Don Ildefonso Huidobro, 27 churlas de canela de distintas clases y precios en diversos lotes. Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes así como el que pueden verse hasta el acto del remate indicadas churlas en el almacén dicho en que se encuentran y su tasacion ó precios á que han de subastarse en mi escribanía. Dado en Santander á 26 de Abril de 1852.—José Maria Dou Martinez.

Tasacion.

N.º	1	2	churlas de	3.ª	á	15	rs. libra.
»	2	2	»	»	id.	»	15
»	3	2	»	»	2.ª	»	18
»	4	1	»	»	1.ª2.ª	»	19
»	5	2	»	»	3.ª	»	15
»	6	2	»	»	2.ª	»	18
»	7	2	»	»	1.ª2.ª	»	20
»	8	2	»	»	2.ª	»	18
»	9	2	»	»	3.ª	»	15
»	10	2	»	»	2.ª	»	18
»	11	2	»	»	3.ª	»	15
»	12	2	»	»	1.ª2.ª	»	19
»	13	2	»	»	2.ª	»	18
»	14	2	»	»	1.ª2.ª	»	21

Comision superior de Instruccion primaria de Palencia.

En Astudillo se ha creado una escuela dotada en 2000 rs., casa de valde para la maestra, y las niñas

no pobres pagarán de retribucion mensual, 3 rs. las de coser, y uno y medio las de calceta.

En Becerril se ha creado tambien otra escuela con la dotacion de 2000 rs., casa y la retribucion mensual de un real que pagarán las niñas que hagan calceta, y dos las que cosan.

La escuela de Fuentes de D. Bermudo que se creó en el año de 1850, no se ha provisto por falta de aspirantes y tiene de dotacion y retribuciones las mismas que la anterior.

En Amusco se ha creado una escuela con la dotacion de 1500 rs. y las mismas retribuciones que las dos anteriores.

Otra se halla creada en Mazariegos con la dotacion de 1333 rs., casa y las mismas retribuciones que están señaladas en las anteriores.

Otra se halla asimismo creada en Melgar de Yuso con la dotacion de 1333 rs., casa, y las mismas retribuciones arriba dichas.

Las tres primeras se proveerán por oposicion que dará principio el dia 25 del próximo Mayo, en la sala de la Excm. Diputacion provincial, y hora de las 10 de su mañana. Las maestras que quieran mostrarse aspirantes á ellas, se inscribirán, con seis dias de anticipacion al señalado, en la secretaria de esta Comision, y presentarán los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, con mas algunas labores propias de su sexo, hechas por las mismas interesadas. Las que soliciten las tres restantes pueden mostrarse tales aspirantes, sin mas que remitir las solicitudes á la Secretaría dicha, en el término de un mes, francas de porte, y acompañadas de la certificacion de buena conducta, y del título ó un testimonio de él; sin cuyos requisitos marcados no serán admitidas á la oposicion, ni se dará curso á solicitud alguna. Palencia 22 de Abril de 1852.—E. G. I. P., Tomás Gomez Inganzo.—Felipe Prieto y Aguado, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Gregorio Gandarillas ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á Puerto-Rico.

D. Matias Antonio de la Colina ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 30 de Abril de 1852.—Dionisio Gainza.

RELACION de los individuos que en los Ayuntamientos que se citan, han contribuido voluntariamente para que se erija un hospital ó mas de caridad en Madrid, denominado de La Princesa.

Ayuntamiento de Herrerías.

RS. MRS.

40	Angel de Caso.
15	Celestino de Noriega.
15	Juan Sanchez de la Concha.
10	José Sanchez.
5	José Diaz de Celis.
10	Alejandro Palacios.
8	Mauricio Diaz de Escandon.
100	El valle en comun.

203

Herrerías y Abril 2 de 1852.—Angel del Caso.

Ayuntamiento de Entrambas-aguas.

20	Pedro de la Rañada.
20	Pedro Berrendon.
20	Doña Maria Teresa de la Sota.
19	José Antonio del Campo.
8	Juan de la Hoz.
100	El concejo de Entrambas-aguas.
72	Varios vecinos de Navajeda.
11	Idem idem de Santa Marina.
16	Idem idem del Bosque.
40	El concejo de Término.

326

Entrambas-aguas 8 de Abril de 1852.—Pedro de la Rañada.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

320	El Ayuntamiento.
80	Juan José Quintana.
80	Francisco Lasprilla.
24	Esteban de Pando.
20	Ramon Noval.
20	Juan Velez.
19	Miguel Mazorra.
14	Varios vecinos de Tezanos.
12	Doña Manuela Gomez de Ceballos.
10	Anacleto Diego Madrazo.
10	Antonio Gonzalez de la Vega.
10	Doña Antonia de Pando.
8	Juan Garcia de Quintana.
4 10	Varios vecinos de Soto.
2	Doña Rosa Gutierrez de Arce.

633 10

Villacarriedo 27 de Marzo de 1852.—Juan José Quintana.

Cuya relacion he dispuesto publicar en el Boletin oficial para satisfaccion de los individuos en ella comprendidos, y de las Juntas municipales de los ayuntamientos citados, que tan dignamente han secundado el piadoso deseo de S. M. la Reina. Santander y Abril 27 de 1852.—Dionisio Gainza.